



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1102/2025.**

Sujeto Obligado: **Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de mayo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ**  
**SECRETARIA TÉCNICA**

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.1102/2025

Sujeto Obligado:  
Instituto de Verificación  
Administrativa de la Ciudad de  
México

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



**Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez**

¿Qué solicitó la  
parte recurrente?



*Información acerca de las sanciones y de  
los procedimientos administrativos que  
lleva a cabo el INVEA*

Porque la respuesta no corresponde  
con lo solicitado



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin  
materia

**Palabras clave:** Requerimiento, Novedosos, Carpeta, Competencia,  
Ambiente, Demolición, Sanción, Irregular, Construcción.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1102/2025

## ÍNDICE

|                              |    |
|------------------------------|----|
| <b>GLOSARIO</b>              | 3  |
| <b>I. ANTECEDENTES</b>       | 4  |
| <b>II. CONSIDERANDOS</b>     | 6  |
| 1. Competencia               | 6  |
| 2. Requisitos de Procedencia | 7  |
| 3. Causales de Improcedencia | 8  |
| <b>III. RESUELVE</b>         | 21 |

## GLOSARIO

|                                                    |                                                                                                                                           |
|----------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Constitución de la Ciudad</b>                   | Constitución Política de la Ciudad de México                                                                                              |
| <b>Constitución Federal</b>                        | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                                                                                     |
| <b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b> | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| <b>Ley de Transparencia</b>                        | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México                                       |
| <b>Recurso de Revisión</b>                         | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública                                                                         |
| <b>Sujeto Obligado o INVEA</b>                     | Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México                                                                           |



## **RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1102/2025

**SUJETO OBLIGADO:**  
INSTITUTO DE VERIFICACIÓN  
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil veinticinco.<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1102/2025**, interpuesto en contra del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

### **I. A N T E C E D E N T E S**

1. El veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090171325000251.
2. El once de marzo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó los oficios **INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/438/2025**, **INVEACDMX/DG/DEAJSL/0332/2025** y **INVEACDMX/DG/DESC/0699/2025** a

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Marlon Gerardo Reyes Rojas.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

través de los cuales brindó atención a la solicitud de información.

3. El veinte de marzo, se tuvo por presentada a la parte recurrente su recurso de revisión, expresando inconformidad en los siguientes términos:

*“La respuesta no corresponde a los cuestionamientos realizados, toda vez que el área jurídica del INVEA informa que si existen quebrantamientos de sellos en una clausura dan vista a la Fiscalía; sin embargo, la pregunta es tendiente a conocer si derivado de una sanción de demolición emitida por el INVEA al momento de calificar sobre construcciones realizadas en zonificaciones que no permiten tales, SE DA VISTA A LA FISCALÍA DE ESAS CONSTRUCCIONES IRREGULARES PARA INICIAR LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE, en virtud de observar o derivarse la probable comisión de delito en materia ambiental y/o lo que resulte.”... (sic)*

5. El veinticinco de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de **siete días hábiles** manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

6. El diez de abril, el Sujeto Obligado, remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, los oficios **INVEACDMX/DG/DEASL/SUT/0712/2025**, **INVEACDMX/DG/DESC/1117/2025**, y **INVEACDMX/DG/DEAJSL/902/2025**, a través del cual emitió manifestaciones a manera de alegatos, presentó las

pruebas que consideró pertinentes e hizo del conocimiento de una respuesta complementaria.

7. El dos de mayo, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo sus alegatos, pruebas que consideró pertinentes y su respuesta complementaria, asimismo hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finamente, con fundamento en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## II. CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el once de marzo de dos mil veinticinco, por lo que, el recurso de revisión al haber sido interpuesto el veinte de marzo del

presente año, es decir, al sexto día hábil siguiente, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

En este sentido, es importante referir que, a través de las manifestaciones a manera de alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que notificó la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

**TÍTULO OCTAVO**  
**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA**  
**DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo I**  
**Del Recurso de Revisión**

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

De tal manera que se extingue el litigio cuando la controversia ha quedado sin materia, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo; pues al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, esto, porque la pretensión del recurrente ha quedado satisfecha.

Pues es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional o administrativo de naturaleza contenciosa, estar constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue la litis, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio **07/21**<sup>4</sup>, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, al respecto, de las constancias que obran en autos se advierte que, con fecha diez de abril de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, en el medio señalado por la misma para oír y recibir notificaciones, siendo a través de Correo Electrónico.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria se satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

**a) Contexto.** La parte recurrente solicitó lo siguiente:

*“En relación con las calificaciones que realiza en INVEA en materia de zonificación (desarrollo urbano) por construcciones realizadas en uso de suelo distinto al normativamente permitido, y dónde se sanciona con demoliciones, se informe lo siguiente:*

*En promedio (del total sancionadas y que no se ejecutan por el infractor) cuántas demoliciones lleva a cabo en ejecución forzosa el INVEA? (**primer requerimiento**)*

---

<sup>4</sup> Consultable en: [https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02\\_2021-T02\\_CRITERIO-07-21.pdf](https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf)

*Asimismo, se informe si se da vista a la autoridad ambiental a fin de que se incoe el procedimiento administrativo correspondiente en materia de responsabilidad ambiental, así como si se da vista a la Fiscalía General de Justicia de la CDMX para el inicio de la investigación de los delitos que resulten”... (sic), (**Segundo requerimiento**)*

**b) Respuesta.** El Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud de información pública de mérito en los siguientes términos:

- La Unidad de Transparencia señaló que después de realizar un análisis de la solicitud y turnarla a las áreas competentes las cuales pudieran detentar información al respecto, se pronunciaron:
- La Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación, señalando que respecto del requerimiento primero de la parte recurrente y derivado de que no se refirió periodo del cual requiere la información; la búsqueda se realizó iniciando con el año inmediato anterior, contando a partir de la fecha en que se presentó la solicitud, es decir, del periodo comprendido entre el veintisiete de febrero del año dos mil veinticuatro y hasta el mismo día del año en curso, lo anterior establecido por el criterio **SO/003/2019** del entonces INAI, señalando que no se localizaron procedimientos de verificación administrativa en los que se haya llevado a cabo la ejecución forzosa de sanciones consistentes en la demolición por parte del Sujeto Obligado; añadió además, que no se localizaron procedimientos que se hayan interpuesto como sanción, la demolición y como consecuencia se haya dado vista a la Secretaría del Medio Ambiente o a la Fiscalía General

de Justicia de la Ciudad de México con la finalidad de que se inicie algún procedimiento administrativo.

- La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Servicios Legales, señalando al respecto y sobre el requerimiento segundo de la parte recurrente, que en el supuesto de que se vulnere el estado de clausura, mediante el quebrantamiento de sellos, se solicita a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se inicie la carpeta de investigación correspondiente, por el delito de quebrantamiento de sellos.

**c) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** Derivado de la interposición del recurso de revisión, el Sujeto Obligado en etapa de alegatos, adjuntó una respuesta complementaria con número de oficio INVEACDMX/DG/DEASL/SUT/0712/2025, a través de la cual se destaca lo siguiente:

En atención al Recurso de Revisión RR.IP. 1102/2025, derivado de la solicitud de información con número de folio 090171325000251, en la que requirió a este Instituto lo siguiente:

*"En relación con las calificaciones que realiza en INVEA en materia de zonificación (desarrollo urbano) por construcciones realizadas en uso de suelo distinto al normativamente permitido, y dónde se sanciona con demoliciones, se informe lo siguiente: En promedio (del total sancionadas y que no se ejecutan por el infractor) cuántas demoliciones lleva a cabo en ejecución forzosa el INVEA? Asimismo, se informe si se da vista a la autoridad ambiental a fin de que se incoe el procedimiento administrativo correspondiente en materia de responsabilidad ambiental, así como si se da vista a la Fiscalía General de Justicia de la CDMX para el inicio de la investigación de los delitos que resulten." (sic)*

Acto que recurre:

*"La respuesta no corresponde a los cuestionamientos realizados, toda vez que el área jurídica del INVEA informa que si existen quebrantamientos de sellos en una clausura dan vista a la Fiscalía; sin embargo, la pregunta es tendiente a conocer si derivado de una sanción de demolición emitida por el INVEA al momento de calificar sobre construcciones realizadas en zonificaciones que no permiten tales, SE DA VISTA A LA FISCALÍA DE ESAS CONSTRUCCIONES IRREGULARES PARA INICIAR LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE, en virtud de observar o derivarse la probable comisión de delito en materia ambiental y/o lo que resulte.."*

Al respecto, las Unidades Administrativas que atendieron la solicitud inicial, refieren lo siguiente:

- La Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación a través del oficio INVEACDMX/DG/DESC/1117/2025, recibido en esta Unidad el 07 de abril de 2025, signado por la Lic. Marisol Escamilla Moreno, Directora Ejecutiva de Substanciación y Calificación.

*"...esta unidad administrativa ratifica la respuesta otorgada, en cual se informa al hoy recurrente que derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección Ejecutiva no se localizaron procedimientos de verificación administrativa en los que se haya llevado a cabo la ejecución forzosa de sanciones consistentes en la demolición por parte de este Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; asimismo, no se localizó algún procedimiento que se haya impuesto como sanción la demolición y como consecuencia se haya dado vista a la Secretaría del Medio Ambiente o a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, con la finalidad de que se inicie a algún procedimiento administrativo..."*

- La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Servicios Legales atendiendo su solicitud a través del oficio INVEACDMX/DG/DESC/0822/2025, recibido en esta Unidad el 04 de abril de 2025, signado por la Lic. Vicente Santiago Aguilar, Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos y Servicios Legales.

*"...Atendiendo a la materia de Desarrollo Urbano, motivo de la solicitud de información pública, esta Dirección Ejecutiva, de acuerdo a sus atribuciones, proporcione la información solicitada, tomando en cuenta que en los procedimientos de verificación administrativa, en materia de Desarrollo Urbano, en los que se ha excedido el número de niveles permitidos y/o la superficie de construcción permitida, se imponen como sanciones la clausura y la demolición, si una vez ejecutada la clausura, se quebrantan los sellos y se vulnera el estado de clausura, se solicita a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, el inicio de la carpeta de investigación correspondiente, por el quebrantamiento de sellos.*

*Adicionalmente le comunico que, se realizó una búsqueda en los archivos de esta Dirección Ejecutiva, sin que se haya localizado ninguna denuncia realizada ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, para el inicio de la investigación por los delitos que resultan, derivados de las resoluciones en donde se sanciona con demolición..."*

Por lo cual, se informa que, como resultado de ampliar la búsqueda exhaustiva y razonada en los archivos físicos y electrónicos de las áreas a las que fue turnado el presente requerimiento.

Finalmente, en caso de presentarse alguna duda respecto a la respuesta, las atribuciones, competencias y facultades de este Instituto se le proporcionan los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia, para que se pueda comunicar con esta Unidad de Transparencia y de esta manera estar en posibilidades de esclarecer sus dudas.

De lo anterior expuesto se destaca que:

- El Sujeto Obligado realizó una nueva búsqueda exhaustiva y razonable dentro de los archivos que obran tanto en la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación como en la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Servicios legales.
- Derivado de la nueva búsqueda exhaustiva y razonable, la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación, no se localizó en los archivos de esta, procedimientos de verificación administrativa en los que se haya llevado a cabo la ejecución forzosa de sanciones consistentes en la demolición y, a su vez se haya impuesto como sanción la demolición derivando en dar vista a la secretaría del medio ambiente o a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México con la finalidad de que se inicie un procedimiento administrativo por parte del Sujeto Obligado.
- A su vez, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Servicios Legales derivado de la nueva búsqueda, informó que en los procedimientos de verificación administrativa en materia de desarrollo urbano, en los que se

ha excedido el número de niveles permitidos y/o la superficie de construcción permitida se imponen como sanciones la clausura y la demolición, una vez ejecutada la clausura se llegasen a quebrantar los sellos y se vulnera el estado de clausura, se solicita a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, el inicio de los delitos que resulten, esto derivado de la resolución en donde se sancione con demolición.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente.** Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-único agravio-** si se da vista a la Fiscalía de esas construcciones irregulares para iniciar la carpeta de investigación correspondiente.

**SEXTO. Estudio de los agravios.** Precisado lo anterior, se trae a la vista lo previsto en los artículos artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XI inciso c), XIII, 7, 13, 16, 199 fracción III, 207, 208 y 213, lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción

de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante** cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

Derivado del agravio expuesto anteriormente por la parte recurrente, resulta oportuno traer a la vista los requerimientos de su solicitud primigenia:

*En relación con las calificaciones que realiza en INVEA en materia de zonificación (desarrollo urbano) por construcciones realizadas en uso de suelo distinto al normativamente permitido, y dónde se sanciona con demoliciones, se informe lo siguiente:*

*En promedio (del total sancionadas y que no se ejecutan por el infractor) cuántas demoliciones lleva a cabo en ejecución forzosa el INVEA? ( **primer requerimiento**)*

*Asimismo, se informe si se da vista a la autoridad ambiental a fin de que se incoe el procedimiento administrativo correspondiente en materia de responsabilidad ambiental, así como si se da vista a la Fiscalía General de Justicia de la CDMX para el inicio de la investigación de los delitos que resulten"... (sic), **(Segundo requerimiento)***

Ahora bien, como quedo asentado en párrafos precedentes, el estudio del presente medio de impugnación está encaminado a dilucidar si es válida la emisión de la respuesta complementaria aludida por el Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO. Estudio de la respuesta complementaria.** Como bien se ha referido, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de una respuesta complementaria contenida en el oficio **INVEACDMX/DG/DEASL/SUT/0712/2025**; en dicha respuesta, se destaca que derivado de una nueva búsqueda exhaustiva dentro de los archivos que obran tanto en la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación como en la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Servicios legales, no encontró información respecto de los requerimientos realizados por la parte recurrente. *(véase capturas de pantalla del oficio referido en la pag.12 y 13 de la presente resolución)*

En tal virtud, la respuesta del Sujeto Obligado se encuentra investida de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevén:

**“Artículo 5.-** El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

**“Artículo 32.-** Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

“Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

**BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

“Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.** La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

En virtud de todo lo anterior expuesto, es claro que a través de la respuesta complementaria se cumple con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

**X.** Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los

principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS<sup>5</sup>**.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido pues la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue **exhaustiva** y por ende se dejaron insubsistentes los agravios hecho valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo de la presente resolución, en el medio señalado por la parte recurrente para tales efectos, es decir, a través del Correo Electrónico, tal como se muestra a continuación:

---

<sup>5</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1102/2025

En atención al RR IP 1102/2025 se envía alcance a su solicitud de información  
090171325000251

1 mensaje

UT INVEADF <oip.inveadf@cdmx.gob.mx>

10 de abril de 2025, 13:38

Para:

Estimado solicitante

Anexo al presente encontrará el oficio INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/0712/2025, mediante el cual esta Unidad Administrativa atiende lo referido al recurso de revisión RR IP 1102/2025 derivado de su solicitud de información pública 090171325000251, así como los anexos y la respuesta otorgada a su solicitud de información inicial.

No omito informarle que, cualquier duda que le pueda surgir respecto a la presente respuesta, podrá comunicarse con esta Unidad de Transparencia al siguiente número:

Tel. 55-47-37-77-00 Ext. 1460

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Atentamente

Elsa Luz María Díaz Ceja  
Subdirectora de la Unidad de Transparencia  
Instituto de Verificación Administrativa, CDMX  
Carolina #132, Piso 1, Col. Noche Buena,  
Alcaldía Benito Juárez, CP. 03720  
Tel. 554737-7700 Ext. 1460  
<https://www.invea.cdmx.gob.mx/>  
<https://ile7.ddns.net/invea/informes/Unidad-de-Transparencia.php>

imagen1.png

"La información contenida en este correo, así como la contenida en los documentos anexos, puede contener datos personales, por lo que su difusión es responsabilidad de quien los transmite y quien los recibe, en términos de lo dispuesto por los artículos 6 fracciones XII, XXII, XXIII; 169, 186 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Los Datos Personales se encuentran protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que su difusión se encuentra tutelada en sus artículos 3 fracciones IX, XXVIII, XXIX, XXXIV, XXXVI, 9, 16, 23, 26, 37, 41, 46, 49, 50, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y demás relativos y aplicables; debiendo sujetarse en su caso, a las disposiciones relativas a la creación, modificación o supresión de datos personales previstos. Asimismo, deberá estarse a lo señalado en los numerales 1, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 29, 36, 41, 56 y demás aplicables de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en la Ciudad de México.

En el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones de la Ciudad de México, deberá observarse puntualmente lo dispuesto por la Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México, la Ley de Ciudadanía Digital de la Ciudad de México y demás relativas y aplicables."

RR IP 1102\_2025 Solicitante.pdf  
2513K

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**<sup>6</sup>.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

<sup>6</sup> Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

### III. R E S U E L V E

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que

establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.